

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2018-00389-00

I. LA CENSURA

Interpone la apoderada de la parte ejecutante recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que decreta la terminación del sumario por pago total de la obligación, proferido el 1 de abril de 2022, con el fin de que se revoque, se ordene la liquidación de intereses moratorios, la entrega de los dineros consignados a la parte actora, o la concesión de la alzada ante el superior.

En síntesis, expone que el demandado canceló las sumas dictadas en sentencia del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual el 5 de febrero de 2020, otorgando 10 días para realizar el pago, por lo cual a partir del 25 de febrero de ese año el convocado entró en mora de las obligaciones, debiendo liquidar el pago de los intereses moratorios desde esa data hasta el pago total.

Así las cosas, no será posible la culminación del proceso, y el auto no hace mención a la entrega de los dineros depositados a órdenes de la señora Natividad Cubides o quien se autorice para tal fin (PDF 003).

De manera pre temporánea al traslado, a pesar de que el demandado se encuentra notificado de todas las providencias dictadas, el curador ad-litem se opone a la impugnación dado que en el mandamiento los intereses no fueron decretados y el proveído de terminación en su numeral 4° ordenó elaborar o transferir el depósito judicial consignado en favor de la demandante (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Para desatar la impugnación, suficiente resulta memorar la inexistencia de falla alguna en el auto que le puso fin a la instancia, pues se acreditó la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas aprobadas, atendiendo lo ordenado en sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, razón suficiente para que el reproche exhortado se torne improcedente.

Sumado a lo anterior, la orden de apremio no reconoció interés alguno, ni el extremo ejecutante lo solicitó, encontrándose en firme el auto calendado 5 de marzo de 2021 (Fl.3 Cd.2), amén que obtener reconocimiento de mora sería nada menos que

sorprender al deudor con una condena extraña, reclamada 17 meses después de que se librara mandamiento.

Ahora, la sentencia no registra intereses de mora ni legales, y en todo caso, se insiste, no fueron exigidos a tiempo con el fin de estudiar la viabilidad de su concesión.

Incluso, el numeral segundo del recurso desconoce la decisión atacada o deja entrever revisión superficial de la misma, en tanto el numeral 4° del auto emitido el 1 de abril dispone con extrema claridad que el título judicial se debe elaborar o transferir en favor de la accionante (PDF 002 Cd.3).

Para negar la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria, basta decir que la ejecución seguida a continuación del trámite verbal es de mínima cuantía, como se consignara en la orden de pago, evento que impide recurrir en apelación al tratarse de un asunto de única instancia.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE:

1. MANTENER INCÓLUME el auto adiado 1 de abril de 2022, por las razones anotadas en precedencia.
2. NEGAR la concesión del recurso de apelación elevado de manera subsidiaria, conforme a lo acotado en la parte motiva.
3. En firme este proveído y atendido el auto de terminación archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2614613006c8f50b6fc4b30732ce52847d3cea2641256fd1194cbeaad453af44**

Documento generado en 17/08/2022 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>